

CONSULTA: 12/2012

ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE FINANCIACIÓN Y TRIBUTOS

FECHA SALIDA: 28/05/2012

NORMATIVA

- Ley 9/2010, de 30 de mayo, de Aguas de Andalucía.
- Decreto de la Consejería de la Presidencia 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de suministro domiciliario de agua en Andalucía.

DESCRIPCIÓN:

Consulta sobre el objeto, hecho imponible y obligado al pago del canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CONSIDERACIÓN PREVIA

De acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen competencia para la contestación de consultas vinculantes previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria sobre aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.

La presente consulta sólo tendrá efectos vinculantes cuando se formule mediante escrito dirigido al órgano competente con el contenido establecido en el artículo 66 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. En los demás casos, tiene el carácter de mera información tributaria sin carácter vinculante.

CONTESTACIÓN:

- El objeto y finalidad del canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma vienen establecidos en el artículo 73 de la Ley 9/2010:

“El canon de mejora grava la utilización del agua de uso urbano con el fin de posibilitar la financiación de las infraestructuras hidráulicas de cualquier naturaleza correspondientes al ciclo integral del agua de uso urbano, tanto en el ámbito de actuación de la Junta de Andalucía como en el de las entidades locales situadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.”

- El hecho imponible viene regulado en el artículo 74 de la Ley:

“1. Constituye el hecho imponible del canon la disponibilidad y el uso urbano del agua de cualquier procedencia, suministrada por redes de abastecimiento públicas o privadas.

Se asimilan a uso urbano las pérdidas de agua en las redes de abastecimiento en los términos que disponga esta Ley.



2. Cuando el sujeto pasivo sea el titular de diferentes contratos de suministro de agua, el hecho imponible se entenderá realizado por cada uno de los contratos.”

La propia Ley 9/2010 define el uso urbano en su artículo 4.10.c) como *“el uso del agua si su distribución o vertido se realiza a través de redes municipales o supramunicipales. Asimismo, tendrán este carácter los usos del agua en urbanizaciones y demás núcleos de población, cuando su distribución se lleve a cabo a través de redes privadas”.*

Por tanto, el elemento que delimita el objeto imponible del canon es el uso urbano del agua y no la naturaleza del bien que abastece.

Otro de las definiciones necesarias para comprender la delimitación objetiva del tributo es la existencia de red de distribución, entendiéndose como tal la definida en el artículo 12 del Decreto 120/91:

“Conjunto de tuberías y todos los elementos de maniobra y control, que instalados dentro del ámbito territorial de la Entidad suministradora, y en terrenos de carácter público o privados, previa constitución de la oportuna servidumbre, conducen agua potable a presión, y de la cual se derivan acometidas para los abonados.”

- Los obligados tributarios vienen definidos en el artículo 82 de la Ley:

“1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, usuarias del agua de las redes de abastecimiento.

En el supuesto de pérdidas de agua en redes de abastecimiento, tendrán la consideración de usuario del agua las entidades suministradoras y las personas físicas o jurídicas titulares de otras redes de abastecimiento.

2. En el caso del párrafo primero de apartado anterior, tendrán la consideración de sujetos pasivos, como sustitutos del contribuyente, las entidades suministradoras.

3. A los efectos de este canon, se considerarán entidades suministradoras aquellas entidades pública o privadas prestadoras de servicios de agua que gestionan el suministro de agua a los usuarios finales, incluidas las comunidades de usuarios previstas en el artículo 81 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.”

Este artículo ha de ponerse en relación con lo dispuesto en el artículo 4.12 de la Ley, que dispone que son entidades suministradoras de agua de uso urbano *“aquellas entidades públicas o privadas prestadoras de servicios de agua que gestionan el suministro de agua a los usuarios finales.”* , definiendo a su vez el apartado 11 del mismo artículo como entidades prestadoras de servicios de agua *“aquellas entidades públicas o privadas que gestionen algunos de los servicios de aducción, suministro, alcantarillado, depuración y regeneración del agua.”*



El concepto de usuario del agua en el supuesto de abastecimiento de agua por entidad suministradora está previsto en el apartado 21.a) del citado artículo como *“la persona física o jurídica titular del contrato con dicha entidad”*.

Por tanto, conforme a lo expuesto anteriormente, en tanto el consultante sea usuario final del suministro, está obligado al pago del canon de mejora como sujeto pasivo contribuyente.

Para facilitar la gestión del tributo y mejorar las cargas fiscales formales de los contribuyentes se ha previsto en este canon la figura del sustituto y la repercusión del mismo, así el artículo 78 establece:

“1. En el supuesto del artículo 74.1. párrafo primero, la entidad suministradora deberá repercutir íntegramente el importe del canon sobre el contribuyente, que queda obligado a soportarlo.

2. La repercusión deberá hacerse constar de forma diferenciada en la factura o recibo que emita la entidad suministradora, en los que, como mínimo, deberá indicarse la base imponible, los tipos y el porcentaje que resulten de aplicación, así como la cuota tributaria del canon, quedando prohibida tanto su facturación como su abono de forma separada.”

